



TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuarenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y seis juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor**

Romero Bolaños, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2018**, **SCM-JDC-411/2018**, **SCM-JDC-416/2018**, **SCM-JDC-418/2018**, **SCM-JDC-446/2018**, **SCM-JDC-447/2018**, y **SCM-JDC-448/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 342, 411, 416, 418, 446, 447 y 448, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que declaró como improcedente su solicitud de incorporación a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

En los proyectos que se someten a su consideración, se razona que, en cuanto al agravio que se hace valer por falta de notificación del oficio por el que supuestamente se les informó que debían subsanar su solicitud por diversas inconsistencias, a juicio de los Ponentes, es fundado, puesto que de las constancias que integran los distintos expedientes, no se acredita que la responsable hubiera notificado el oficio citado, por lo que se concluye que no se siguieron los propios lineamientos de la autoridad.

Asimismo, se razona en la consulta que, atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, al existir en los expedientes los documentos, motivo del supuesto requerimiento, se estima que se han colmado los requisitos para incorporar a los ciudadanos y ciudadanas en el Listado del Electorado en el Extranjero, por lo que se propone revocar las determinaciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia



debidamente fundada y motivada, incluirlos en la citada Lista Nominal”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **342, 411, 416, 418, 446, 447 y 448, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya a la parte actora la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en términos de lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-381/2018, SCM-JDC-382/2018, SCM-JDC-417/2018, SCM-JDC-445/2018 y SCM-JDC-459/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 381, 382, 417, 445 y 459, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

En las propuestas, se sostiene que es inexistente la negativa que las y los actores atribuyen a la DERFE, dado que, de las constancias de los expedientes, se advirtió que no presentaron la solicitud para que fueran incorporados en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de residentes en el Extranjero.

En consecuencia, la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse respecto de la solicitud, la cual, es necesaria para suscripción en tales documentos e instrumentos electorales y el subsecuente envío del paquete electoral postal.

En mérito de lo anterior, en los proyectos se propone declarar infundados los agravios de las y los actores, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **381, 382, 417, 445, y 459, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio de la parte actora, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-307/2018, SCM-JDC-389/2018, SCM-JDC-396/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-19/2018**, refiriendo lo siguiente:



“Doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 de este año**, promovido por Jesús Sánchez Cantoran, como ciudadano residente en el extranjero, para controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de inscripción en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, la falta de expedición de su credencial para votar.

En primer término, en el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la omisión de resolver la solicitud del actor porque, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una respuesta, informando los motivos que no le permitieron expedir la credencial.

Por otra parte, no resulta procedente la pretensión del actor de ordenar al INE la inscripción al Listado Nominal de la expedición de su credencial.

Lo anterior, porque el actor acompañó a su solicitud un acta de nacimiento con la cual se solicitó a la RENAPO se remitiera la clave CURP para poder incluirla en el formato de credencial correspondiente, o bien, de no existir, que fuese generada, no obstante, al consultar la base de datos nacionales de la CURP, no se identificó alguna coincidente con el actor, por lo que se solicitó a la Dirección General del Registro Civil de Puebla, verificara la información del acta de nacimiento, quien no pudo validar la información proporcionada por el actor.

Así también, esta Sala Regional formuló requerimientos a la RENAPO y el Registro Civil, encontrándose inconsistencias en los documentos, existiendo así una imposibilidad de generar la clave CURP.

En tal tesitura, existe una imposibilidad de subsanar los requisitos, derivado a que dichas autoridades señalan que no fue posible autenticar los datos contenidos en el acta de nacimiento que presentó el actor.

Por tanto, al existir inconsistencias insubsanables por la autoridad administrativa y considerando que la CURP es un elemento indispensable que debe incorporarse a la credencial para votar, no es posible ordenar la procedencia de la solicitud del actor.

Por todo lo anterior, se estima dar vista al actor con los oficios y documentación remitida por la RENAPO y Registro Civil, a fin de que pueda realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral y esté en posibilidad de solicitar nuevamente su credencial, si así lo desea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 389 de este año**, promovido por Miguel Ángel García Yáñez, en contra de la omisión de dar respuesta a la instancia administrativa por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente se presentó en el módulo de atención correspondiente el pasado veintitrés de febrero a solicitar la reposición de su credencial para votar, por lo que la autoridad le entregó el comprobante de trámite; sin embargo, cuando éste acudió a recoger su credencial, le indicaron que no fue procedente su solicitud porque el sistema arrojó que el trámite pretendido era corrección de los datos alusivo al carácter 'eñe' de su segundo apellido, por lo que promovió recurso previsto en la Ley Electoral, determinación que en el proyecto se estima incorrecta, porque, de las constancias que obran en autos, se



observa que, contrario a lo sostenido por la responsable, el trámite pretendido por el actor fue el de reposición y no el de corrección de datos, como lo afirmó la DERFE.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable que inicie el trámite de reposición solicitado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 396 de este año**, promovido que Víctor Abraham Carrillo Hernández, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que determinó confirmar la convención de delegados y delegadas para seleccionar la candidatura a la Diputación local por el 20 Distrito de esta Ciudad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la ilegalidad de la aludida convención, donde se sostiene que se vulneró el principio constitucional de secrecía del voto, toda vez que no existieron boletas ni urnas, ni tampoco mesas receptoras de la votación.

Tal calificación de infundado, se obtiene considerando que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el procedimiento para la selección de la candidatura referida, debió desarrollarse bajo un procedimiento de escrutinio mediante boletas, urnas y mesas receptoras del voto.

Sin embargo y como lo señaló el Tribunal responsable, en la respectiva convocatoria se estableció que, en el supuesto de que se hubiese dictado procedente el registro de un precandidato único, las y los delegados solo ratificarían la candidatura mediante una votación económica.

Con base en lo anterior, se considera correcta la resolución impugnada, al determinar que la convención electiva se ajustó a la normatividad y supuestos previamente previstos.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la inegibilidad del candidato seleccionado, donde el actor hace valer que aquél, no solicitó en tiempo y forma la licencia al cargo de elección popular que ostenta, pues se estima que ésta debió solicitarse hasta la emisión de la última resolución de los órganos partidistas de impartición de justicia. Tal calificación, se sustenta en el hecho de que esta situación no fue objeto de análisis por el Tribunal responsable, por tanto, al ser un agravio que no fue planteado en el juicio, constituye aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, de ahí su inoperancia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el procedimiento especial sancionador, que declaró inexistente la infracción denunciada relacionada con la difusión de mensajes en la red social *Facebook* que, desde su perspectiva, constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a Rafael Reyes Reyes y a MORENA.

En primer lugar, en la consulta se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, esto, al advertir que, contrario a lo razonado por el partido actor, el Tribunal local tomó en consideración la totalidad de los elementos de prueba aportados



por el actor en el expediente, a partir de los cuales, tendría por acreditado o no los actos anticipados de precampaña o campaña, lo que evidencia que dicho órgano jurisdiccional sí analizó sus motivos de queja a la luz de las probanzas que ofreció en el sumario.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, vinculados con la valoración de los medios de prueba, se propone calificarlos como fundados y suficientes para revocar dicha determinación.

Esto, al considerar que el Tribunal local, si bien, determinó la inexistencia de las conductas imputadas a los sujetos denunciados, a partir del análisis de la totalidad de las pruebas que obraban en el sumario, en la consulta se sostiene que el mismo resultó deficiente.

Esto, sobre la base de la deficiente regulación de las redes sociales y mecanismos que permiten determinar la auditoría de las publicaciones que en la misma se difunden; el Tribunal local estimó que se encontraba impedido para acreditar los elementos que constituyen la infracción impugnada, además de que, a partir de esa premisa, llevó a cabo un estudio deficiente de los contenidos de la publicidad denunciada.

En la propuesta, se sostiene que, lo incorrecto de estas aseveraciones, reside, en principio, en que el tema de autoría de la difusión de los mensajes se encuentra vinculado con la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, circunstancia que, dentro de un procedimiento sancionador, se analiza una vez que se ha demostrado la infracción a la normatividad electoral.

Bajo esta lógica, es que el estudio del Tribunal, debió partir de la acreditación de los elementos que integran la conducta infractora.

En el proyecto, se destaca, además, que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por no acreditada la autoría de los mensajes difundidos en la red social a cargo de Rafael Reyes Reyes, dado que, contrario a ello, del propio expediente se advierten elementos que demuestran que la cuenta de *Facebook* es propiedad del ciudadano denunciado.

Esto, porque en la contestación a la denuncia, tanto el ciudadano como la representación de MORENA, en momento alguno negaron la imputación de ese hecho, pero, además, sostuvieron en términos similares que la difusión de estos mensajes, estaba amparada en la libertad de expresión consagrada en la Constitución y el partido MORENA señaló expresamente que se trataba de una cuenta propiedad del ciudadano denunciado.

Ante este escenario, en la propuesta se sostiene que, para el estudio de los elementos que actualizan la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, cuando se involucren mensajes difundidos en redes sociales, debe atenderse conforme a lo asentado en breves criterios por este Tribunal Electoral, en los que, si bien, la utilización de dichos mecanismos de comunicación se encuentra amparada en la libertad de expresión, al ser plataformas que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate entre ellos, lo cierto es que ello, no los excluye de las prohibiciones que existen en materia electoral.



Bajo dicha premisa, es que en la consulta se destaca la relevancia de que el Tribunal local acreditara el elemento personal de la infracción denunciada, esto es, si se trataba de un aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, pues ello era un elemento definitorio para el análisis de las expresiones contenidas en los mensajes denunciados, pues, a partir de esa calidad, debía verificarse si tenían como finalidad únicamente externar opiniones o, en su caso, si perseguían fines relacionados con las propias aspiraciones a algún cargo de elección popular y, de esta forma, valorar si se actualizaba una infracción a la normatividad electoral.

Por cuanto al tema relacionado con el análisis de los contenidos de los mensajes, en la propuesta se destaca que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, no basta que en la publicidad denunciada se omitan expresiones tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que es suficiente que de manera implícita y en el contexto en el que se presentan, tengan como finalidad posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso o futuro.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, dicho órgano jurisdiccional, en atención a sus atribuciones legales, dicte una nueva resolución en la que determine lo que conforme a Derecho corresponda, acorde a lo razonado en la consulta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 307 del año en que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acredita** la omisión de resolver por parte de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de la Credencial de elector formulada por el actor.

Ahora bien, en el **juicio de la ciudadanía 389 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que inicie el trámite de reposición solicitado, en los términos señalados en esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 396 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de la presente ejecutoria.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Carolina Varela Uribe, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía



SCM-JDC-361/2018, SCM-JDC-397/2018, SCM-JDC-400/2018, SCM-JDC-407/2018, SCM-JDC-419/2018, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-34/2018** y **SCM-JRC-39/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 361 del año en curso**, promovido por Erika Marlen Arciniega Gómez y Gabina Gómez Velázquez, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó su registro como candidatas propietaria y suplente del PRD, en el segundo lugar de la lista de Regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

En principio, se reconoce el carácter de terceras interesadas a Noemí López Procopio y Claudia Bailón López.

El asunto, se originó porque el Comité Ejecutivo Nacional del PRD designó a las terceras interesadas como candidatas al cargo referido, pero el partido solicitó el registro de las actoras al Instituto local, el cual, fue aprobado, por lo que las terceras interesadas acudieron al Tribunal local quien revocó tal registro, al considerar que las terceras habían sido designadas por el CEN y la solicitud de registro de las actoras se debió a un error.

Al estudiar el fondo del asunto, la Magistrada considera que fue correcto que el Tribunal local tomara como base de su resolución el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que designó como candidatas a las terceras interesadas.

En la propuesta, se analiza dicho acuerdo ya que de éste depende la posibilidad de satisfacer la pretensión de las actoras, quienes

manifiestan que conocieron su contenido cuando se les notificó la sentencia impugnada.

De las pruebas ofrecidas por las partes y la información recabada por la Magistrada durante la instrucción, concluye que no se acreditó que las actoras hubieran sido seleccionadas a través de los procedimientos estatutarios y ante la falta de acuerdos a nivel estatal, el Comité Ejecutivo Nacional tenía facultades para designar las candidaturas correspondientes, ya que el partido estaba en riesgo de no registrarlas.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local considerara el acuerdo referido y el agravio de las actoras, es infundado.

Por otra parte, la Magistrada Instructora estima que, contrario a lo que afirman las actoras, el PRD no debía presentar sus renunciaciones para poder registrar a las terceras interesadas, porque, uno, no está acreditado que fueran electas como candidatas al cargo referido, y dos, la solicitud de registro de las actoras no se debió a una situación de urgencia.

Así, no resultaba trascendente para la decisión del Tribunal local, la documentación acompañada al momento de solicitar el registro de la candidatura en cuestión, de ahí que el agravio se califique como infundado.

La Ponente considera justificado que cuando el Tribunal local analizó el acuerdo del Instituto local, estudiara también los actos realizados al interior del partido, sin agotar previamente el recurso intrapartidista, pues esto lo hizo para verificar si estos actos viciaron el contenido del acuerdo del Instituto, máxime que no tenía constancias sobre que las terceras interesadas los hubieran conocido, por lo que el agravio es infundado.



Finalmente, la omisión del Tribunal local de llamar a juicio a las actoras, es ineficaz para revocar la sentencia impugnada, porque las actoras no podrían ser registradas como candidatas del PRD al no haber acreditado que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas o que fueron electas.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 397 de este año**, promovido por Víctor Carrillo Colín, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano local 83 de este año, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convención de delegados y delegadas del PRI, que culminó en la postulación de Adrián Ruvalcaba Suárez, como candidato a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, al resultar infundado el agravio del actor relativo a la falta de pronunciamiento del Tribunal local, respecto de que la autoridad partidista, no sesionó para aprobar el número de boletas, mesas receptoras del voto, número de funcionarios y funcionarias de casilla y plazos para registrar representantes en el proceso interno de selección pues, contrario a ello, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí atendió a dichos planteamientos de manera fundada y motivada.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio relativo a la violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, así como a la secrecía del voto, pues el actor reprodujo los mismos planteamientos que contenía la demanda presentada ante el Tribunal local.

En ese sentido, en el proyecto se razona que no es válido reiterar los argumentos manifestados en la instancia previa, pues estos no combaten el acto aquí impugnado, sino el que ya fue analizado por el Tribunal local.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la inelegibilidad de Adrián Ruvalcaba Suárez, se explica que el actor no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, además, el requisito consistente en la separación del cargo, ya fue combatido por el actor ante esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía 239 de este año, sin que pueda acudir de nueva cuenta a combatir el mismo requisito, de ahí que, en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 400 y de revisión constitucional electoral 39, ambos de este año**, promovidos por Marco Antonio García Morales y MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al recurso de apelación 16 de este año, que determinó la inelegibilidad del ciudadano, por no cumplir el requisito de residencia efectiva de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección que prevé la legislación guerrerense.

En principio, se propone acumular el expediente del juicio de revisión al de la ciudadanía, pues ambos controvierten la misma resolución, señalan la misma responsable y tienen la misma pretensión y causa de pedir.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio del ciudadano en que refiere que, los requisitos de elegibilidad contemplados en la legislación local, no le deben aplicar porque es indígena. Lo anterior, en razón de que, con independencia de que



sea indígena, el derecho a ser votado es un derecho humano reconocido en la Constitución, pero regulado en la Ley, la cual, puede establecer ciertas limitaciones a ese derecho para posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos, como la igualdad, y con otros principios, valores o fines constitucionales, como la democracia representativa y el sistema de partidos.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en que refieren que se vulneró el derecho de ser votado del ciudadano y el de MORENA, al registrar sus candidaturas, pues el Tribunal local, no valoró adecuadamente las pruebas con que acreditaban el requisito de residencia efectiva durante los cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Sin embargo, en el proyecto se considera que, contrario a lo que afirman, el Tribunal local sí analizó y valoró correctamente las pruebas y, con ello, fundó y motivó la sentencia impugnada, concluyendo que el ciudadano no cumple el requisito de residencia efectiva contemplado en la Ley.

Al respecto, el Tribunal local determinó qué se debía entender por residencia efectiva y, derivado del estudio de los elementos aportados al expediente, concluyó que no se acreditaba que el ciudadano hubiera residido en Tlapa de Comonfort, durante los cinco años inmediatos anteriores al primero de julio.

Lo anterior, pues, a diferencia de la condición de vecino, la residencia a que se refiere la legislación local, es la efectiva, esto es, la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo cuyo carácter objetivo implica que la o el ciudadano en cuestión, desempeñe en el territorio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o

actividad que le permita generar vínculos con la comunidad en que reside y conocer el contexto de la misma.

Ahora bien, las pruebas aportadas acreditan que el actor fue Presidente Municipal de Alpoyecá de dos mil doce a dos mil quince, y no existe ninguna prueba de que haya residido en Tlapa de Comonfort, entre septiembre de dos mil doce y noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 407 de este año**, promovido por Patricia del Sagrado Corazón Benítez Cuevas, a fin de controvertir la improcedencia de inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero.

La Magistrada, advierte que la responsable recibió la solicitud de la actora de manera conjunta con su demanda, contra la improcedencia de inscribirla en la Lista Nominal, fechadas ambas el treinta de abril.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable se pronunció respecto de la solicitud de la actora, explicando que no cumplió los requisitos para que fuera procedente su inscripción, pues debía haber solicitado tal registro a más tardar el treinta y uno de marzo. Por ello, y considerando que la solicitud de la actora fue posterior a esta fecha, se propone declarar infundado el agravio de la actora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 419 de este año**, promovido por José María Fernández García, contra la improcedencia de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores y Electoras Residentes en el Extranjero.



En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del actor, porque la responsable no demostró haberle notificado las inconsistencias detectadas en su solicitud, de tal manera que el actor, pudiera subsanarlas.

Por tanto, se propone revocar la determinación para que la responsable requiera al actor, subsanar el requisito consistente en el comprobante de domicilio y, en caso de que así lo haga y no exista algún otro impedimento legal, lo incluya en la Lista del Electorado en el Extranjero, hecho lo cual, deberá informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que, de inmediato, en forma coordinada con el INE, envíe al actor el Paquete Electoral Postal.

Finalmente, doy cuenta del **juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a la candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar inoperantes e infundados los agravios como se explica a continuación:

En primer término, la Ponente propone calificar como inoperantes los agravios relativos a violación al principio de exhaustividad, pues el partido actor, se limita a realizar pronunciamientos genéricos e imprecisos respecto de sus supuestas omisiones del Instituto local y del Tribunal responsable, sin especificar, en concreto, en qué consisten, pues no dice qué hechos o conductas dejó de investigar el

IMPEPAC y cuáles infracciones o artículos dejó de estudiar el Tribunal local.

Por lo que respecta a los agravios relativos a la violación al principio de equidad en la contienda, se propone calificarlos como infundados e inoperantes, pues la Ponente considera que el Tribunal responsable, sin especificar en concreto en qué consisten, pues no dice qué hechos o conductas dejó de investigar el IMPEPAC y cuáles infracciones o artículos dejó de estudiar el Tribunal local.

Por lo que respecta a los agravios relativos a la violación al principio de equidad en la contienda, se propone calificarlos como infundados e inoperantes, pues la Ponente considera que el Tribunal responsable, hizo bien al considerar que la publicidad denunciada no implicaba actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal local analizó los actos denunciados a partir de una perspectiva intercultural y tomando en consideración que la elección de la candidatura única a la cual hacía referencia la publicidad denunciada, correspondía a un proceso electivo celebrado en el marco de los usos y costumbres de la Comunidad de Hueyapan, que no tuvo como finalidad llamar al voto o posicionar una plataforma electoral en el proceso electoral constitucional para elegir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán.

En ese sentido, las reglas de esa elección son acordes a la autonomía de dicha Comunidad que se rige por sus propios procedimientos y tradiciones.

De esta manera, al analizar las frases contenidas en la publicidad denunciada, es posible advertir que aun cuando incluye la palabra 'voto', debe entenderse que solamente están dirigidas a invitar a la



sociedad de Hueyapan a participar en la elección de la candidatura única que representaría a dicha Comunidad indígena en el proceso electoral constitucional para la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, pero no para generar el posicionamiento a favor o en contra de una persona o plataforma específica.

También, debe tenerse en cuenta que la publicidad contiene la imagen de tres personas de esa Comunidad indígena, de las cuales, según el proceso electivo al que convocaba, cualquiera de ellas podría resultar electa como la candidatura única de Hueyapan.

De ahí que, a consideración de la Ponente, no pueda considerarse que esa propaganda se hubiera confeccionado y distribuido con la intención de beneficiar a la candidata denunciada.

Por otra parte, en el proyecto se considera como inoperante el agravio del partido actor en que señala que el Tribunal local se equivoca al señalar que, por tratarse de actos de una Comunidad indígena, no deben cumplir las reglas que garantizan la legalidad y equidad de las elecciones ordinarias.

Ello, pues el partido actor parte de una premisa incorrecta, ya que el Tribunal responsable, en ningún momento señaló que la candidata denunciada por su condición indígena, no debía cumplir las reglas de las elecciones.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio del partido actor en el que sostiene que no es cierto que exista una candidatura única como lo refirió la publicidad mencionada, pues según manifiesta, en el proceso están conteniendo más de cinco candidaturas postuladas por partidos políticos para la Presidencia Municipal, entre ellas, la de la candidata denunciada.

Lo anterior, pues como se explica, esa publicidad se generó en el marco los usos y costumbres al interior de la Comunidad de Hueyapan, de ahí que dicho argumento, carece de sustento para controvertir las razones del Tribunal responsable, para determinar la inexistencia de la infracción denunciada, en el entendido de que tampoco acredita que dicha publicidad implicó el posicionamiento ilegal de una plataforma electoral o el llamado a votar a favor de la candidata denunciada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 361 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto hace al **juicio de la ciudadanía 397 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 400 y al juicio de revisión constitucional electoral 39, de este año, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-39/2018 al diverso SCM-JDC-400/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.



Por que respecta al **juicio de la ciudadanía 407 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar infundado el agravio de la Parte Actora.

En cuanto hace al **juicio de la ciudadanía 419 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en el considerando Quinto.

Finalmente, por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 34 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-408/2018, SCM-JDC-420/2018, SCM-JDC-423/2018 a SCM-JDC-442/2018 acumulados, SCM-JDC-454/2018, SCM-JDC-457/2018, SCM-JDC-460/2018**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-49/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 408 de este año**, promovido para impugnar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de activar el registro de la credencial para votar con fotografía desde el Extranjero de la parte actora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estiman fundados los agravios hechos valer, pues de las constancias que

integran el expediente, se advierte que la actora recibió su credencial para votar con posterioridad a la fecha establecida por el INE como límite para realizar la activación y registro de la misma, lo cual, en concepto de la Ponencia, no debe pararle perjuicio alguno porque tal circunstancia no le era imputable a la promovente, a quien sólo le correspondía realizar los trámites pertinentes para la obtención de la misma, en tanto que es la autoridad electoral a quien correspondía realizar lo necesario para que el documento llegue a tiempo a sus destinatarios.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la negativa y ordenar a la autoridad responsable la inclusión de la actora en la Lista Nominal respectiva, así como ordenar el envío del paquete electoral postal correspondiente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 420 del presente año**, promovido por una ciudadana para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no incorporarla a la Lista del Electorado en el Extranjero.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio aducido por la actora, ya que, si bien, en el expediente constan escritos de notificación sobre inconsistencias que no fueron solventadas, lo cierto es que no obra documentación alguna con la que se acredite que tales notificaciones, en efecto, hubieran sido recibidas por la promovente o que tales inconsistencias, se hubieran hecho de su conocimiento, en alguna otra forma.

Por tanto, se concluye que la determinación de no incluirla en el listado respectivo, es ilegal, puesto que, la actora, no se enteró de que tenía que subsanar un requisito de procedencia para su solicitud.



En atención a lo expuesto, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, previa satisfacción de las inconsistencias que fueron observadas, incluya a la promovente en la lista respectiva y le sea enviado el Paquete Electoral Postal en los términos en que se precisa en el proyecto.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía del año en curso 423 a 442 acumulados**, promovidos en salto de la instancia por la parte actora, a fin de impugnar el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el registro de sus candidaturas.

En la propuesta, se considera infundada la violación a la garantía de audiencia alegada, pues, contrario a lo manifestado por la parte actora, mediante las sentencias que dieron origen al acuerdo impugnado, se restituyeron los derechos de la parte promovente y, con ello, se materializó el restablecimiento del orden jurídico, aunado a que, en los juicios mencionados, se cumplió con el principio de legalidad en el trámite de los medios de impugnación, de manera que la parte actora, tuvo posibilidad de acudir a juicio.

Por otra parte, en lo que respecta al resto de los agravios, se propone considerarlos inoperantes porque los mismos no controvierten directamente el acuerdo impugnado a las razones que lo sustentan.

En ese sentido, la consulta propone confirmar el acuerdo impugnado y sobreseer los juicios correspondientes a dos ciudadanas, al no haber sido parte del acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 454 del presente año**, promovido para controvertir la negativa de inscripción de la actora en la Lista Nominal de Electores

Residentes en el Extranjero, que se atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta, se sostiene que, en el caso concreto, la negativa atribuida a la autoridad responsable es inexistente, dado que, de las constancias del expediente, se advierte que el actor no presentó su solicitud de incorporación al Listado Nominal en el Extranjero.

En ese sentido, resultaba evidente que la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse, pues la referida solicitud, era necesaria para su inscripción, así como para el subsecuente envío del Paquete Electoral Postal, ya que, aunque en el presente caso el ciudadano tramitó su credencial desde el extranjero en el año dos mil dieciséis, la solicitud para votar desde el extranjero debía presentarse de forma independiente al trámite para la credencialización.

Lo anterior, dado que tal acción permite, por un lado, conocer la intención del ciudadano de votar desde el extranjero, al tiempo en que también permite la verificación y confirmación del domicilio fijo en que reside y que será aquel en donde la autoridad electoral tendrá que remitir el Paquete Electoral correspondiente.

Con base en lo expuesto y toda vez que el acto impugnado es inexistente, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 457 del año en curso**, promovido por un ciudadano, a quien no le fue concedida su solicitud de inscripción en la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.



En el proyecto, se plantea determinar fundada la pretensión del actor de ser incorporado a la citada lista, ello, en razón de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, basó su decisión en un supuesto incumplimiento del requerimiento formulado al promovente de subsanar inconsistencias detectadas en su expediente.

No obstante, de un análisis de la documentación aportada por el actor, se desprende que, contrario a lo aducido por la responsable, este sí remitió oportunamente a la dirección del correo electrónico institucional de voto en el extranjero, la documentación pendiente que había generado la notificación de inconsistencia.

Así, en concepto de la Ponencia, al no incorporar al actor a la Lista de Electores en el Extranjero, la autoridad responsable incurrió en una vulneración de su derecho al voto, por lo que en el proyecto se propone que, de no existir algún otro impedimento legal o motivo de improcedencia, se ordene la incorporación del promovente en la Lista de Electores en el Extranjero.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 460, también de este año**, promovido para controvertir la negativa de entrega de la credencial de elector que fuera expedida, en su oportunidad, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios, puesto que, la autoridad responsable, no hizo del conocimiento del actor la fecha límite en que debería acudir al módulo correspondiente a recoger su credencial para votar, ni lo hizo sabedor de que no recogerla en términos de Ley, se procedería a su resguardo.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de revocar la negativa impugnada y ordenar a la autoridad responsable realice la

entrega de la credencial al actor para que pueda ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 49 del presente año**, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo por el que el Instituto Electoral de esa entidad federativa, aprobó diversos registros de la lista de candidaturas a Regidurías de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentada por MORENA.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios aducidos por el partido, ya que de sus argumentos, no se desprende ninguna manifestación que señale el por qué considera que el Tribunal local sí contaba con atribución para verificar, por vicios propios, el acuerdo primigenio, ni precisa las razones por las que estima que el estudio realizado no fue exhaustivo, en relación con la causa de inelegibilidad que hizo valer respecto de un candidato, además de que tampoco argumenta en qué consistió la violación al principio de objetividad electoral, pues únicamente se limita a referir que la autoridad responsable, no respetó dicho principio.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Seré muy breve, nada más para anunciar un voto concurrente en el juicio ciudadano 460, en los mismos términos en que lo he hecho



desde las últimas semanas. Éste, es un juicio relacionado con la entrega de la credencial a una persona dentro del territorio nacional y mi disenso con los razonamientos que constan en el proyecto, es porque, en mi opinión, incluso, cuando las credenciales se manden a resguardo, el Instituto Nacional Electoral debería de mandarle tres avisos a la ciudadanía, previo a ello.

En el proyecto se está razonando de otra manera y, por ese motivo, emitiré el voto”.

Sometidos los proyectos a consideración del Pleno, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 460, el cual fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y por **mayoría** respecto de las consideraciones, por lo que la Magistrada María Silva Rojas emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 408 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Ahora bien, en el **juicio de la ciudadanía 420 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada incluya a la Promovente a la Lista del Electorado en el

Extranjero, en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

Ahora bien, en los **juicios de la ciudadanía 423 a 442 acumulados, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **sobreseen** los juicios correspondientes a Jeniffer Gabriela Rosales Sánchez y Catalina Flores Rojas.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 454 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. **Declarar** infundado el agravio de la Parte Actora, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 457 del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión del Actor de ser incorporado a la Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Autoridad Responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya al Promovente a la Lista del Electorado en el Extranjero, en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 460 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar al actor su credencial, en los términos precisados en esta sentencia.



Finalmente, en cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

6. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-333/2018**, **SCM-JDC-409/201**, **SCM-JDC-414/2018**, **SCM-JDC-462/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-36/2018** y **SCM-JRC-43/2018** quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 333 del año en curso**, promovido en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio ciudadano local, relacionado con la intención del actor de ser registrado como candidato sin partido a la Alcaldía de Tlalpan en esta ciudad, para el proceso electoral ordinario que transcurre.

El proyecto, es en el sentido de sobreseer el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en razón de que el actor, luego de combatir en el presente juicio el acuerdo plenario de cumplimiento, controversió frontalmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se determinó que el promovente no alcanzó el porcentaje ni la distribución legal requerida para obtener el registro de candidato sin partido a la Alcaldía de referencia, el cual, fue confirmado por el Tribunal local, resolución que le fue notificada de manera personal el pasado dieciséis de mayo, sin que haya sido

recurrida en el plazo establecido para tal efecto, por lo que la misma ha causado ejecutoria

En tal sentido, en concepto de la Ponencia, resulta innecesario el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, respecto de la pertinencia de revocar el mencionado acuerdo de cumplimiento, en tanto que ya no surtiría efectos, al haber quedado firme la resolución del juicio de la ciudadanía en la que se controvirtió frontalmente el acuerdo emitido por el Instituto local.

A continuación, me refiero al proyecto del **juicio ciudadano 409 del año que transcurre**, promovido en contra de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la solicitud de inscripción de la actora a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

La propuesta, es en el sentido de sobreseer el juicio, ya que la pretensión de la actora de obtener respuesta se ha colmado.

Lo anterior es así, pues de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se observa que el pasado cinco de mayo, su solicitud fue declarada procedente, así como que se encuentra incluida en el Padrón y Lista del Electorado en el Extranjero.

Asimismo, se precisa que lo relativo al envío del Paquete Electoral Postal que pretende la promovente, también ha sido colmado, en virtud de que la autoridad responsable informó y acreditó el envío de éste, así como su respectiva recepción

En consecuencia, es que se estima que las pretensiones aducidas por la actora, han dejado de existir, por lo que ya no subsiste la materia de la controversia.



Ahora, me refiero al **juicio de la ciudadanía 414 de este año**. La propuesta de la Ponencia, es sobreseer el juicio, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea y la supuesta violación a la garantía de audiencia, resulta irreparable.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda se actualiza, considerando que el actor conoció la imposibilidad de que se resolvieran de manera acumulada ambos juicios el ocho de mayo y su demanda la presentó hasta el diecinueve siguiente.

Por otro lado, en cuanto a la presunta violación a la garantía de audiencia, se estima que, aun cuando le asistiera la razón, dicha violación procesal se ha consumado de manera irreparable, dado que el órgano partidista ya ha emitido un pronunciamiento sobre el medio de impugnación que el Tribunal local le envió.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 462 de este año**, promovido en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, de dar repuesta al escrito presentado por el actor, por el que solicitó la adopción de medidas especiales para la emisión de su voto en la próxima jornada electoral.

El proyecto, propone desechar de plano la demanda debido a que el medio de impugnación, ha quedado sin materia. Ello, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se observa que la autoridad responsable ya emitió respuesta a la petición de actor, misma que le fue notificada el pasado veintitrés de mayo

Asimismo, en la propuesta se sostiene que no pasa desapercibido que el actor se autoadscribe como indígena, en tal sentido, no se estudia la respuesta dada por la autoridad responsable, pues solamente se combatió la omisión de dar respuesta a su petición.

Acotar el estudio a este juicio al estrictamente solicitado por el actor, le permite que en caso de considerar contrario a Derecho la respuesta otorgada, combatirla de manera directa, expresando los agravios que considere le ocasiona, lo cual garantiza de mejor manera su derecho de acceso a la justicia.

Continúo con la cuenta del proyecto correspondiente **al juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2018**, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación interpuesto por el actor, por medio del cual, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, por el que aprobó el registro supletorio de planillas y regidurías de representación proporcional para Ayuntamientos en la referida entidad.

El proyecto es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que no se cumple con uno de los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues el actor señaló en su demanda que el Tribunal responsable debió sobreseer el recurso de apelación local, por la actualización de un cambio de situación jurídica y no confirmarlo, ello en razón de que, de las pruebas aportadas en el recurso de apelación, se advirtió que el candidato, del cual cuestionó su elegibilidad en esa instancia, renunció a la candidatura.

En virtud de lo anterior y para fines prácticos, se considera que aun cuando se ordenara revocar la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local declarara su sobreseimiento, el acuerdo impugnado



en la instancia local se dejaría intocado, de ahí que se considere que el presente juicio no tenga un impacto sustancial o decisivo en el desarrollo del proceso electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de revisión constitucional electoral 43 del año en curso**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionado con un procedimiento especial sancionador, en contra de probables actos anticipados de campaña realizados por el Partido Pacto Social de Integración, su Presidente Estatal y su candidato a la Presidencia Municipal de Tochtepec, en la referida entidad.

En el proyecto, se propone el desechamiento de plano de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad del promovente.

Lo anterior, ya que el accionante del medio de impugnación, se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el referido municipio, sin que en el expediente se advierta alguna constancia que lo acredite, aunado a que tampoco acudió a presentar documentos con los que demuestre dicha personaría, lo cual fue requerido expresamente durante la instrucción del juicio.

Asimismo, se precisa que aun cuando en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce la personería, del expediente local se advierte que quien presentó la queja inicial fue una persona diversa con el mismo carácter, cuya personaría está debidamente acreditada en el expediente primigenio.

Esto es así, porque del expediente conformado a la instancia local se encuentra una lista certificada de quienes son representantes ante

los Consejos Municipales correspondientes, de la que se advierte que quien acudió al presente juicio, no fue nombrado como representante al Consejo Municipal de referencia.

En tal sentido, en concepto de la Ponencia, no se podría dictar una sentencia de fondo, al no existir la posibilidad de reconocer personería de quien acudió a presentar el presente juicio”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 333, 409 y 414, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 462**, así como los diversos **juicios de revisión constitucional electoral 36 y 43, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con diecisiete minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

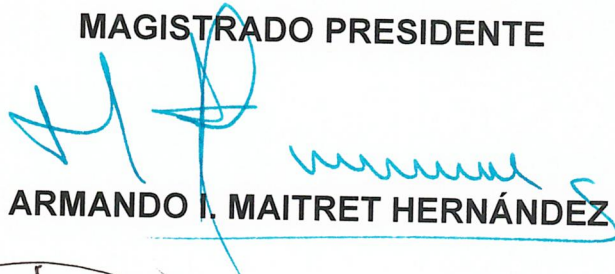
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

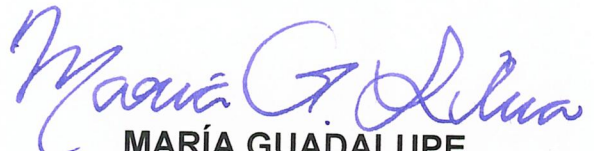
MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

